

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00045

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones: El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda, para que, por el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, Gonzalo José Villamil Díaz y Olga Lucero Castro Escobar, paguen en a su favor 1.159.364,1230 UVRs equivalente a la fecha de presentación de la demanda a \$314'033.635,97, como capital (acelerado y cuotas en mora) incorporado en el pagaré N° 79379917, más los intereses moratorios y la suma de \$28'050.686,66 por intereses de plazo.

2.- Causa petendi: Señaló que las pretensiones surgieron con ocasión que la entidad demandante desembolsó a título de mutuo comercial las sumas incorporadas en el pagaré ante descrito para la adquisición de vivienda, obligación que fue respalda con gravamen hipotecario constituido por escritura pública N° 0098 de 16 de enero de 2014 otorgada por la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en la anotación N° 17 el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1189295.

3.- Actuación procesal: Tras considerar que la demanda reunía los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 20 de febrero de 2020 en la forma solicitada (fl. 61, archivo 1, págs. 93/95), y se decretó simultáneamente el embargo del bien gravado con hipoteca y se ofició a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. El embargo del inmueble fue debidamente registrado, como se evidencia en la anotación No. 018 del folio de matrícula No. 50S-1189295 (archivo 2).

Los ejecutados Gonzalo Villamil Díaz y Olga Lucero Castro Escobar se notificaron en debida forma, el primero conforme al artículo 292 del C.G. del P. y la segunda por conducta concluyente, quienes contestaron la demanda y formularon las excepciones de mérito que denominaron: “(i) nulidad del pagaré; (ii) anatocismo; (iii) incompatibilidad de indexación e intereses moratorios; (iv) pago parcial y (v) inconstitucionalidad de la UVR, las cuales fueron oportunamente replicadas por la parte actora (archivo 7 del expediente digital).

## II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como son: la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes, y 468 del Código General del Proceso).

2.- El inciso 2° de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, en dicho sentido, se debe dictar el fallo de instancia sin más trámites procesales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó en Sentencia SC4532-2018, MP Luis Armando Tolosa Villabona, que:

*“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”.*

3.- Problema Jurídico: Surge en determinar si el título-valor pagaré fue diligenciado sin tener en cuenta la carta de instrucciones suscrita por los ejecutados; si existió anatocismo, pago parcial y si la UVR es inconstitucional o, por el contrario, deberá continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en el asunto el 20 de febrero de 2020.

4.- Precisado lo anterior, conviene anotar que el título ejecutivo base de esta ejecución consistente en el pagaré No. 79379917, y la primera copia de la escritura pública No. 0098 de 16 de enero de 2014 otorgada por la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, que dieron origen a la hipoteca que se hace valer, por lo que están reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 468 *ibídem*, a más de los exigidos para los títulos valores contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, máxime que según lo demuestra la anotación N° 16 del folio de matrícula No. 50S-1189295, aportado con la demanda (fls. 52/56, archivo 1 y 2), los demandados son los legitimados por pasiva para concurrir al proceso, por ser los propietarios actuales del inmueble afectado con el gravamen real (inciso 3° del numeral 1° del artículo 468 del Estatuto Adjetivo).

5.- Clarificado lo anterior, importante resulta destacar que las defensas propuestas por los ejecutados que denominaron: “(i) *nulidad del pagaré*, que fundamento en se firmó con espacios en blanco y se diligenció de manera arbitraria y contrario a las instrucciones otorgadas, dado que los valores consignados en la demanda no corresponden a los incluidos en el título valor, cobrando más de lo debido, se cometieron errores aritméticos en su diligenciamiento y se redujo el plazo; (ii) *anatocismo*, bajo el entendido que por tratarse de un crédito que se mantiene actualizado conforme al

índice de precios al consumidor se hace imposible pagarlo; (iii) *incompatibilidad de indexación e intereses moratorios*, dado que no es permitido su cobro por estar implícitos en la indexación que contiene la UVR; (iv) *pago parcial*, al indicar que la actora omitió informar los pagos efectuados con la pignoración de las cesantías anuales por \$42'661.885; (v) *inconstitucionalidad de la UVR*, que vulnera el derecho al acceso a una vivienda digna, pues convierte cualquier deuda imposible de pagar y dicha unidad no debe ser aplicada (fls. 1218123, archivo 1, págs. 203/123).

La demandante en replica a dichas defensas (archivo 7), señaló que los valores incluidos en el pagaré fueron conforme a la carta de instrucciones que autoriza a la demandante para su diligenciamiento al estar los ejecutados en mora de 462 días, esto es, 15 cuotas vencidas desde el 11 de noviembre de 2018 a 15 de enero de 2020; que la figura del anatocismo consiste en cobro de intereses sobre intereses; los pagos por cesantías fueron debidamente aplicados a la obligación como se evidencia en el estado de cuenta aportado y que se tomaron todas las medidas por parte del Fondo para la financiación de vivienda conforme al nuevo sistema implementado por la Ley 546 de 1999.

6.- Ahora bien, en lo que hace al primero de los reproches, afirmó la parte convocada en su defensa que, a la hora de signar el pagaré con espacios en blanco, fue en contravía de las condiciones pactadas (art. 622 del C. de Co.), sin embargo, atendiendo el caudal probatorio recaudado, en ningún momento la parte demandada logró demostrar de qué forma la ejecutante había incumplido la autorización otorgada para diligenciarlo, pues los argumentos redundaron en el hecho que los valores allí incluidos no correspondían a la realidad comercial, que se está cobrando más de lo debido, pero no propició elemento probatorio alguno que lo respalde, esto es, demostrar que la suma incorporada en el cartular por \$346'074.666 equivalente a 1.277.655.8007 UVR no era lo adeudado al momento de llenar los espacios en blanco, alegato no válido para restarle eficacia al título valor, dado que, al momento de girarlo, se aceptó que, en algún momento, siempre que medie incumplimiento en el pago de la obligación, podía ser completado por el acreedor.

Véase que el pagaré base de recaudo fue gestionado atendiendo los numerales 3, 4 y 5 de la carta de instrucciones en los cuales se autorizó al Fondo incluir en el mismo el monto en pesos a la fecha de ser diligenciado por concepto de cualquier obligación vencida, así como el número de UVR y su equivalente en pesos, tal y como lo señaló la apoderada de la actora al descorrer el traslado de las excepciones (archivo 7), aunado que, las sumas reclamadas en el libelo son inferiores a las incorporadas en el cartular, dado que la demandante está reclamando como capital acelerado y en mora (cuotas) el equivalente a 1.159.364,1230 UVR.

Y no se olvide que "(...) [s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las

*hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC16843 de 24 de mayo de 2016, Rad. No. 11001-02-03-000-2012-00981-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).*

7.- En cuanto a la segunda excepción denominada anatocismo que es el cobro indebido de intereses sobre intereses (artículo 2235 del C.C.), en verdad no se demostró que tal fenómeno se presentara mediante la prueba idónea <dictamen actuarial>, pues la parte convocada se limitó a plantear que la UVR es para actualizar el valor de la obligación conforme al índice de precios al consumidor por lo que siempre aumenta. Nótese que, no es que se haya efectuado corrección monetaria, sino que al utilizar la unidades de cuenta para los créditos de vivienda a largo plazo autorizada por la Ley 546 de 1999, le permite al acreedor que el valor del crédito se actualice y genere el mismo poder liberatorio que en el momento de haberse entregado a manos de los demandados, lo anterior es independiente al derecho que tiene la entidad demandante para cobrar intereses moratorios como consecuencia de las obligaciones incumplidas de acuerdo a lo establecido por las partes al inicio del contrato.

8.- Ahora bien, en lo referente a la excepción que denominó “incompatibilidad de indexación e intereses moratorios”, tampoco probó que no se esté permitido el cobro de intereses sobre los saldos de la obligación actualizados por la UVR, pues el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 autoriza que en los préstamos de vivienda a largo plazo y que estos, cuando se acuerden, no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas, dado que sobre el capital acelerado serán desde la correspondiente demanda judicial, lo que en el presente asunto aconteció, en la medida que la actora está cobrando tales réditos desde la presentación de la acción sobre el capital acelerado y sobre el vencido desde que las cuotas se hicieron exigibles.

9.- En lo atinente a la excepción que denominaron “pago parcial”, tampoco probó que las cesantías hubieran sido abonadas al crédito por parte del Fondo Nacional del Ahorro, en la medida que, conforme al estado de cuenta obrante en las págs. 7 a 11 del archivo 7, aportado por la actora y no tachado de falso por la parte demandada, se demuestra la forma como fueron aplicadas a la obligación, las sumas por concepto cesantías, en dicho documento refleja que el 14 de febrero de 2014 se abonó la suma de \$2'700.831,00, \$2'452.830,00 y \$7.754,00; el 6 de febrero de 2016 las sumas de \$2'858.592,00, \$25.368,00 y \$2'458.714; el 2 de febrero de 2016 las sumas de \$2'815.204,00 y \$165.612,00; el 31 de enero de 2017 la suma

de \$2'518.953 y \$10.053,00; el 15 de febrero de 2018 las sumas de \$2'657.735,00, \$3'203.137,00 y \$542.735,00; el 13 de febrero de 2019 la suma de \$2'811.128,00; el 4 de abril de 2019 la suma de \$6'184.584,00; el 21 de febrero de 2020 la suma de \$3'202.550,00; el 25 de septiembre de 2020 la suma de \$3'780.316,00; el 12 de febrero de 2021 las sumas de \$3'533.119,00 y \$918.120,00 y el 16 de abril de 2021 la suma \$3'572.226,00, para un total de \$48'601.468,00, por lo que no es acertado lo esbozado por los convocados en tal sentido.

10.- Por último, frente a la defensa de inconstitucionalidad de la UVR, por los convocados no se acreditó que dicha unidad hubiera sido cambiada o modificada por una nueva Ley o que la corte constitucional la hubiera declarado inexecutable mediante el control constitucional que en su oportunidad efectuó, pues dicha unidad está permitida para créditos de vivienda a largo plazo en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999, al precisar que “ (...) *el Gobierno Nacional establecerá las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, que tendrán que estar denominados exclusivamente en UVR ...*”, por lo que los argumentos plantados en son meramente afirmaciones efectuadas por los demandados sin sustento probatorio, en el mejor de los escenarios, no son útiles para sembrar un manto de “*duda*” sobre el otorgamiento del pagaré base de este litigio.

11.- Nótese que los ejecutados con los documentos allegados como prueba, únicamente se limitaron a anexar copias de consignaciones de los años 2014 (abril, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre); 2015 (enero, marzo, mayo, junio, julio y diciembre); 2016 (enero, mayo, octubre, noviembre y diciembre); 2017 (enero, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre) y 2018 (febrero a diciembre), extractos de la obligación y certificaciones de cesantías (fls. 85/120, archivo 1, págs. 134/202), elementos probatorios que ratifican la existencia de la obligación entre las partes, que los pagos realizados eran por sumas diferentes y no por el valor de la cuota pactada, si se tiene en cuenta que la cuota aproximada oscilaba entre \$2'580.0000 y \$2'680.000 conforme a los estados de cuenta aportados tanto en la demanda como con el escrito por medio del cual se describió el traslado de las excepciones, cómo, por ejemplo, por citar algunos de ellos, para el mes de abril de 2014 pagaron \$2'252.000,00 (archivo 1, pág. 142); julio de 2014 pagaron \$2'000.000,00 (archivo 1, pág. 146); febrero de 2018 pagaron \$325.000,00 (archivo 1, pág. 147); marzo de 2018 pagaron \$1'500.000,00 (archivo 1, pág. 148); noviembre de 2014 pagaron \$2'278.866,00 (archivo 1, pág. 160); mayo de 2015 pagaron \$2'000.000,00 (archivo 1, pág. 164); diciembre de 2015 pagaron \$1'000.000,00 (archivo 1, pág. 167); mayo de 2016 pagaron \$5'000.000,00 (archivo 1, pág. 169); diciembre de 2016 pagaron \$700.000,00 (archivo 1, pág. 173) y así sucesivamente, lo que conllevó a que se entraran en mora y que el Fondo acelerara el plazo y se diligenciara el pagaré para el cobro judicial, como ya se indicó precedentemente.

12.- Bajo esa óptica, es claro que los excepcionantes eran los llamados a demostrar el fundamento fáctico de esas defensas acorde a lo plasmado en el artículo 167 del C.G. del P. cuando establece que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, carga probatoria que se hace aún más rigurosa para la parte demandada de una acción cambiaria, en

consideración a que los títulos valores se presumen auténticos, no solo en su autoría, sino también en lo que atañe a su contenido (arts. 244 y 261 *ejúsdem*), lo que implica que eran los convocados a quien correspondía darse a la tarea de invocar y demostrar, los hechos que imponían desconocer el derecho crediticio incorporado en el cartular base de recaudo, pues cualquier duda que subsista respecto a estos, debe ser solucionada a favor de la literalidad del título (artículo 619 del Código de Comercio).

13.- Así las cosas, ante la inactividad probatoria que asumieron los demandados, sumada a la eficacia del título valor aportado como base de recaudo, impone avalar la continuación del rito que ocupa la atención de este Despacho Judicial y se condenará en costas a la parte demandada por encontrarse causadas de conformidad con lo previsto los numerales 1 y 8 del artículo 365 del C. G. del P.

### III DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito planteadas por los demandados.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso, a fin de que con su producto se paguen a la demandante las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de bien embargado y secuestrado en el asunto.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 17  
fijado el 8 de febrero de 2023 a la hora de  
las 8:00 A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8caab5fef056481c4745fda811a29c875213452faa5001c84d25597f59c8c493**

Documento generado en 07/02/2023 04:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**